



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021
EN EL EXPEDIENTE: 50001333170520120002101
CLASE: REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
DEMANDANTE: FERREMETALES DEL LLANO y ÁLVARO ERNEY
ESPITIA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY DOCE (12) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 am).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El proceso permaneció fijado en EDICTO por el término legal y se desfija el día DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 33 31 705 2012 00021 01
Demandante : Álvaro Erney Espitia López
Demandado : Municipio de Mapiripán
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Sentencia de segunda instancia

El Tribunal Administrativo de Arauca —en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura— decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Álvaro Erney Espitia López, instauró demanda de reparación directa en contra del Municipio de Mapiripán (fls. 1-19, c.1).

1.1.1. Dentro de los **hechos** que se invocan, relató que el 6 de noviembre de 2007, la empresa Ferremetales del Llano presentó demanda ejecutiva singular en contra del Consorcio Cooperativo Orinoquia, de la Administradora Cooperativa Progresar—Cooprogresar y de la Administración Cooperativa del Sur del Meta—Cosurmeta, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$64.693.088,00, correspondiente al saldo de la obligación representada en la factura 7425 del 14 de junio de 2007, junto con los intereses legales por mora desde el 14 de junio de 2007, fecha en la que se hizo exigible la obligación, más el pago de las costas del proceso.

Informó que mediante auto del 16 de noviembre de 2007 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas; siendo proferida con posterioridad sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Advirtió que el día 7 de mayo de 2010 el Juzgado en mención, aprobó las costas del proceso por valor de \$6.837.128 y que el 7 de octubre de 2011 aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$137.643.596.

Precisó que el 18 de noviembre de 2005 se suscribió entre el Municipio de Mapiripán y el Consorcio Cooperativo Orinoquia, el contrato interadministrativo 50-325-035-2005 por valor de \$1.726.800.718, para la construcción del puente Caño Ovejas; contrato que fue modificado el 27 de julio de 2007 en cuantía de \$2.466.828.112.



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
Demandante: Álvaro Erney Espitia López
Demandado: Municipio de Mapiripán
Sentencia de segunda instancia

Adujo que en el proceso ejecutivo antes referido, fue solicitada la práctica de embargo de las cuentas de cobro que los ejecutados tuvieran en el Municipio de Mapiripán, como resultado de los diferentes contratos celebrados y en especial a causa del contrato interadministrativo N.º 1564 de 2005.

Expresó que mediante auto del 16 de noviembre de 2007, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, decretó el embargo de las cuentas de cobro que los ejecutados tuvieran en la Alcaldía Municipal de Mapiripán a causa de los contratos celebrados con la misma o con otras entidades, limitando inicialmente la medida a la suma de \$103.508.940, la cual fue aumentada por auto del 30 de julio de 2010 a \$188.304.009; decisión que fue comunicada al Tesorero y/o Pagador del Municipio de Mapiripán el 26 de noviembre de 2007 y recibida por éste al día siguiente.

Puntualizó que mediante oficio proferido el 22 de junio de 2008 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, ordenó requerir al Tesorero y/o pagador de la Alcaldía Municipal de Mapiripán a fin de que diera cumplimiento al embargo decretado, oficio reiterado el 22 de octubre de 2008 con inclusión de la advertencia sobre la responsabilidad que acarrearía el incumplimiento de la orden judicial.

Refirió que mediante oficio del 30 de marzo de 2009, la Alcaldía Municipal de Mapiripán contestó los requerimientos efectuados por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, y que en cuanto al contrato de obra 50-325-035 de 2005 informó que el contratista nunca presentó cuentas de cobro y por tanto no era posible registrar el embargo, y que además, el Consorcio Cooperativo Orinoquia cedió sus derechos contractuales al ingeniero Miguel Ángel Cipagauta el 18 de febrero de 2008, quedando así desvinculado del contrato de obra en mención, lo que impedía concretar la medida cautelar.

Afirmó que el 28 de mayo de 2010 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, requirió al Director Administrativo de Tesorería de la Gobernación del Meta con el fin de que, entre otras cosas, informara el motivo por el cual no tuvo en cuenta la medida cautelar decretada al momento de hacer los pagos a los allí ejecutados, indicando que con independencia a la radicación de cuentas de cobro por parte de los contratistas, la administración municipal les entregó el dinero haciendo caso omiso de la orden judicial de embargo.

Refirió que mediante oficio AMH-SH120.11.089.22.06.10 suscrito por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Mapiripán, recibido en Oficina Judicial el 24 de junio de 2010, el ente accionado indicó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio que desconocía el motivo por el cual no se tuvo en cuenta la medida cautelar decretada, señalando que aún existían saldos pendientes por pagar a la cesión celebrada, y solicitando le fuera indicado el procedimiento a seguir al respecto.

Aclaró que en virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio mediante proveído del 2 de julio de 2010 ordenó que fuera sentada la medida de embargo mencionada, efectuando los descuentos y depositando los dineros en cuenta del Banco



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

Agrario por valor de \$103.508.940, suma adicionada por auto del 2 de julio de 2010 en cuantía de \$188.304.009.

Añadió que el día 28 de marzo de 2011, la Secretaría de Hacienda Municipal de Mapiripán mediante oficio sin número, le indicó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio la fecha en la cual recibió la orden de embargo de las cuentas de cobro en mención, manifestando, que desconocía las acciones desplegadas en relación con dicha decisión judicial.

Describió que en virtud de lo expuesto, el Juzgado que conoció el proceso ejecutivo, mediante proveído del 15 de julio de 2011 concluyó que la Alcaldía de Mapiripán, omitió dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de las cuentas de cobro existentes a favor de los ejecutados en dicho proceso, ordenando compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para el trámite de las investigaciones pertinentes.

1.1.2. Como pretensiones solicitó lo siguiente:

«A- PARTE DECLARATIVA:

1. *Que con citación y audiencia del municipio de Mapiripán y el Señor Procurador Delegado Ante Los Jueces Administrativos, se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN — META-, de los perjuicios ocasionados al señor ALVARO ERNEY ESPITIA LÓPEZ, en su condición de propietario y por ende representante legal de establecimiento comercial denominado FERREMETALES DEL LLANO, como consecuencia de la omisión administrativa en el cumplimiento de la orden judicial, impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso ejecutivo No. 50001 31 03 004 2007 00360 00, instaurado por FERREMETALES DEL LLANO en contra del CONSORCIO COOPERATIVO ORINOQUIA, la ADMINISTRADORA COOPERATIVA PROGRESAR "COOPROGRESAR" y la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DEL SUR DEL META "COSURMETA"; del embargo y retención de las cuentas de cobro que, los demandados en el proceso ejecutivo, poseían independientemente o conjuntamente entre sí o con otra entidad en la Alcaldía Municipal de Mapiripán a causa de los diferentes contratos celebrados con dicha Alcaldía o entidades dependientes de ella.*

B- CONDENAS:

Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene al MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN al pago de los perjuicios de todo orden causados a (..) ALVARO ERNEY ESPITIA LÓPEZ, en su condición de propietario y por ende representante legal de establecimiento comercial denominado FERREMETALES DEL LLANO, de conformidad con los siguientes pedimentos:

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

A TÍTULO DE PERJUICIO CIERTO Y CONSOLIDADO

2.1 El pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$159.098.127,00), discriminados así:

Capital de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$64.693.088,00),



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

Intereses causado desde el 14 de junio de 2.007 a mayo 30 de 2.012 la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$87.567.911,00),

Costas el proceso aprobadas mediante auto de fecha mayo 7 de 2.010 (Folios 67 a 69 del cuaderno principal), la suma de SESI (sic) MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$6.837.128,00)

Dineros correspondientes a lo dejado de retener y consignar a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, por la omisión en su deber de aplicar la orden judicial de embargo proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, como consecuencia de la pérdida definitiva de oportunidad del demandante de recuperar los valores registrados anteriormente dentro del proceso ejecutivo singular atrás individualizado.

A TITULO DE PERJUICIO CIERTO, NO CONSOLIDADO

2.2.- Se condene al pago de los intereses de mora que se causen sobre el capital de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$64.693.088,00) desde el día 30 de mayo de 2.012, fecha de la liquidación del perjuicio cierto y consolidado, hasta el día del cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, igualmente, como consecuencia de la pérdida definitiva de oportunidad del demandante de recuperar los valores registrados anteriormente dentro del proceso ejecutivo singular atrás individualizado.

3. Ordenar que la entidad demandada cancele las sumas a que resulte condenada dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 177 del Código contencioso administrativo».

1.2. La contestación de la demanda. El **Municipio de Mapiripán** no se pronunció (fls. 279, c.1)

1.3. La sentencia apelada. Mediante providencia del 28 de febrero de 2018 (fls. 447-454, c.2) el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio declaró de oficio la excepción de caducidad de la acción.

Indicó que el demandante propietario de Ferremetales del Llano inició proceso ejecutivo singular en contra del Consorcio Cooperativo Orinoquia, Cooprogresar y Cosurmeta, con el propósito de obtener el pago de \$64.693.088 representada en la factura 7425 del 14 de junio de 2007, junto con los intereses por mora, costas y gastos del proceso.

Precisó que la demanda la tramitó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, y que a través del auto del 16 de noviembre de 2007 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, además decretó como medida cautelar el embargo y retención de las cuentas de cobro que los ejecutados tuvieran en la Gobernación del Meta o en la Alcaldía Municipal de Mapiripán.

Explicó que el Juzgado libró los oficios de embargo y retención al pagador del Municipio de Mapiripán y al Jefe de Contratación de la Gobernación del Meta el 21 y 27 de noviembre de 2007, respectivamente.



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
Demandante: Álvaro Erney Espitia López
Demandado: Municipio de Mapiripán
Sentencia de segunda instancia

Determinó que el 20 de junio de 2008 el demandante informó al Juzgado el incumplimiento a la orden de embargo y retención de las cuentas de cobro, y solicitó que se requiriera a dichas entidades para que acataran la orden judicial.

Aludió que la petición se reiteró en diferentes fechas, mediante los documentos presentados el 8 de septiembre de 2008, el 12 de mayo de 2010, el 7 de septiembre de 2010 y el 12 de noviembre de 2010, que dieron lugar a los requerimientos de la autoridad judicial.

Concluyó que el demandante tuvo conocimiento del daño alegado desde el 20 de junio de 2008, fecha en la cual puso de presente al Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio que la Alcaldía Municipal de Mapiripán, no dio cumplimiento a la orden de embargo; y que por tanto desde el día siguiente debía contabilizarse el término de caducidad, el cual culminaba el 21 de junio de 2010, momento en el que no había sido radicada la demanda ni la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que declaró de oficio dicha excepción.

1.4. El recurso de apelación. El demandante impugnó la sentencia de primera instancia (fls. 456-460, c.2).

Alegó que el daño no estaba consumado para el 20 de junio de 2008, en virtud a los requerimientos realizados por el Juzgado al Tesorero de Mapiripán, por los cuales obtuvo respuesta a través del oficio AMM-SH120.11.089.22.06.10 en el que se expresó que existían saldos pendientes por pagar de la cesión y solicitó orientación acerca del procedimiento a seguir.

Informó que el Juzgado mediante Auto del 2 de julio de 2010 —notificada el 13 de julio de 2010— dio respuesta al anterior oficio y dispuso que procediera a dar cumplimiento a la providencia del 13 de noviembre de 2007, por lo que debía descontar y depositar el dinero en la cuenta del Banco Agrario de ese Despacho.

Aseveró que el 31 de agosto de 2010 la alcaldesa del municipio de Mapiripán manifestó al Juzgado que no era posible acatar la orden judicial porque no tenía dineros a favor de ellos para proceder al embargo. Ante ello el Juzgado profirió el Auto del 17 de septiembre de 2010, con el fin de establecer si el ente territorial se había sustraído a la orden proferida de dejar a disposición los dineros adeudados al demandante.

Refirió que el 4 de febrero de 2011 solicitó al Juez la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República para que investigaran las posibles irregularidades cometidas por la alcaldesa municipal de Mapiripán, por desacatar una orden judicial; y que el Juzgado dictó el Auto del 18 de febrero de 2011 con el que negó la petición porque no se había probado que el ente territorial haya incurrido en las conductas endilgadas, por lo que requirió se diera respuesta a los cuestionamientos del auto del 26 de noviembre de 2010.



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

Mencionó que el 10 de mayo de 2011 el Juzgado recibió la respuesta pedida al municipio de Mapiripán, luego de lo cual mediante Auto del 15 de julio de 2011 determinó que el ente territorial incumplió la orden de embargo y retención de las cuentas de cobro a favor del Consorcio Cooperativo Orinoquia, la Administradora del Sur del Meta y la Administradora Cooperativa Progresar, por lo que compulsó copias a los entes de control.

Señaló que el daño se consumó a partir del 15 de julio de 2011, cuando se tuvo la certeza del incumplimiento de la orden judicial, y por tanto es a partir que entonces que inicia a contar los 2 años para el término de caducidad, por lo que pidió se revoque el fallo del *a quo*, que se resuelva de fondo el caso y se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.5. Trámite procesal de segunda instancia. Se admitió el recurso de apelación (fl. 5 c. Tribunal) y ordenó correr traslado para alegatos y concepto (fl. 6, c. Tribunal).

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1 El demandante, se pronunció de forma oportuna (fls. 7-12, C. Tribunal), reiteró los argumentos del recurso de apelación.

1.6.2 La entidad demandada guardó silencio.

1.7. El Ministerio Público no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el demandante en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 del C.C.A. y dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Régimen jurídico aplicable. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 26 de junio de 2012 (fl. 251, c. 1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

¹ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014², determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuaran tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo³.

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

2.3. Problema jurídico. Consiste en establecer si procede revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, atendiendo a los planteamientos del recurso de apelación de la parte demandante.

2.4. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen.

2.4.1. Del régimen de responsabilidad del Estado. Establece la Constitución Política en el artículo 90 el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos a cargo del Estado, denominada por la jurisprudencia y la doctrina como la «*cláusula general de responsabilidad del Estado*», al disponer que:

«Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste».

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.

³ Artículo 267. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

En cuanto a dicha cláusula general de responsabilidad, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha sostenido que a partir del precepto Superior la responsabilidad estatal tiene como fundamento dos elementos que la estructuran, de un lado el daño antijurídico y por el otro la imputación:

«A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”». (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Así, conforme al referido mandato constitucional, cuando se esté ante un daño antijurídico imputable por acción u omisión a las autoridades públicas, debe responder patrimonialmente el Estado, por ende, las personas afectadas tienen a su disposición los mecanismos legales que ofrece el ordenamiento jurídico para satisfacer aquellos perjuicios de los que han sido sujetos y no tenían la obligación de soportar.

Entre dichas herramientas legales se encuentra la acción de reparación directa, contemplada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, siendo este el mecanismo judicial idóneo para buscar la reparación del daño ocasionado por el Estado como consecuencia de hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa.

Por su parte el Consejo de Estado⁵, ha sostenido en relación con los regímenes de responsabilidad del Estado que:

4. CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 22 de octubre de 2015. MP. Olga Mélida Valle De La Hoz. Radicación: 25000-23-26-000-2001-02416-01(30293).

5 CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Radicación: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01

Demandante: Álvaro Erney Espitia López

Demandado: Municipio de Mapiripán

Sentencia de segunda instancia

«En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia».

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial expuesto, en aquellos eventos en que deban dirimirse conflictos suscitados por responsabilidad del Estado con ocasión de daños que deriven de supuestos de hecho que guarden semejanzas, no necesariamente han de ser resueltos bajo las mismas reglas del régimen de responsabilidad, pues le corresponde al Juez en ejercicio de su autonomía, determinar de acuerdo al caso concreto el título de imputación que justifica su aplicación en atención a las situaciones fácticas y jurídicas que emanan del sometido a estudio.

2.4.2. El Consejo de Estado⁶ ha establecido referente a la caducidad de las acciones que:

«3. La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en

⁶ CE. Secc. III. Subsección C. Auto del 12 de agosto de 2014. MP. Enrique Gil Botero. Radicación: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG).



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Frente a la caducidad en las acciones contenciosas administrativas ha señalado la Corte Constitucional⁷ que:

«La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general».

2.5. Caso concreto. Álvaro Erney Espitia López demandó en reparación directa al municipio de Mapiripán, por los perjuicios que se le habrían causado debido al incumplimiento de la medida cautelar dictada en el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, cuyo radicado es 5000131033004 2007 00360 00, el cual fue instaurado en contra del Consorcio Cooperativo Orinoquia, Cooprogresar y Cosurmeta, con ocasión de la falta de pago de los valores contenidos en una factura cambiaria.

La *A quo* profirió sentencia de primera instancia declarando la caducidad de la acción, decisión apelada por el demandante al considerar que la demanda fue promovida de forma oportuna, por lo que solicita se revoque la sentencia y en su lugar sea estudiado de fondo el asunto y se acceda a sus pretensiones.

2.5.1. Medios de prueba y análisis probatorio

2.5.1.1. Elementos de convicción. En el plenario obran los siguientes:

⁷ CC. Sentencia C-832/01 del 8 de agosto de 2001. MP. Rodrigo Escobar Gil.



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01

Demandante: Álvaro Erney Espitia López

Demandado: Municipio de Mapiripán

Sentencia de segunda instancia

a. En relación con el contrato interadministrativo 50-325-035-2005, celebrado entre el municipio de Mapiripán y el Consorcio Cooperativo Orinoquia, reposan los siguientes documentos relevantes:

- 1)** Contrato interadministrativo de obra 50-325-035-2005, celebrado entre el municipio de Mapiripán Meta y el Consorcio Cooperativo Orinoquia, el 28 de noviembre de 2005 (fls. 56-60, C.1, 98-102, anexo 1).
- 2)** Contrato modificatorio 001 del 24 de abril de 2007 (fls. 198-199, c.1, 103-106, anexo 1).
- 3)** Cancelación anticipo del 50% del contrato 50-325-035-2005 del 20 de diciembre de 2005, por valor de \$863.400.359 (fl. 227, c.1, 107, 132, anexo 1).
- 4)** Oficio del 25 de septiembre de 2007 emanado del Consorcio Cooperativo Orinoquia, mediante el cual envía documento de cesión para revisión al municipio de Mapiripán (fl. 112, 142, anexo 1).
- 5)** Oficio del 26 de septiembre de 2007, mediante el cual el municipio acepta la cesión del contrato (fl. 162, c.1, 114, 143, anexo 1).
- 6)** Orden de pago 001224 del 23 de octubre de 2009, por la suma de \$296.739.111.32 a favor del Consorcio Cooperativo Orinoquia, cuyo concepto es el acta de obra 02 del contrato (fl. 228, c.1, 133, anexo 1).
- 7)** Comprobante de egreso 001310 del 27 de octubre de 2009, por la suma de \$261.998.321 a favor del Consorcio Cooperativo Orinoquia, cuyo concepto es el acta de obra 02 del contrato (fl. 229, c.1, 134, anexo 1).
- 8)** Factura de venta 1123 del 30 de septiembre de 2009, expedida por Condor S.A., cuyo concepto es el acta de obra 02 del contrato, por la suma de \$296.739.111.32 (fl. 230, c.1, 135, anexo 1).
- 9)** Factura de venta 00958 del 17 de diciembre de 2008, expedida por Condor S.A., cuyo concepto es el acta de obra 01 del contrato, por la suma de \$716.636.544.20 (fl. 231, c.1, 136, anexo 1).
- 10)** Cancelación acta parcial 01 del contrato del 3 de abril de 2009, por valor de \$613.127.604.20 (fl. 232, c.1, 107, 137, anexo 1).
- 11)** Orden de pago 000330 del 28 de abril de 2009, por la suma de \$103.508.940 a favor de Condor S.A., cuyo concepto es el acta de obra 02 del contrato (fl. 234, c.1, 139, anexo 1).
- 12)** Comprobante de egreso 000380 del 28 de abril de 2009, por la suma de \$92.140.357 a favor de Condor S.A., cuyo concepto es el acta de obra 02 del contrato (fl. 235, c.1, 140, anexo 1).
- 13)** Factura de venta 1142 del 17 de noviembre de 2009, expedida por Condor S.A., cuyo concepto es el acta de obra 03 del contrato, por la suma de \$220.038.350.40 (fl. 236, c.1, 141, anexo 1).
- 14)** Acta 002 de entrega de pliegos de la convocatoria pública para la contratación directa 016-2015 del 5 de noviembre de 2005 (fl. 301, c.1).
- 15)** Oficio del alcalde de Mapiripán dirigido al Consorcio Cooperativo de la Orinoquia (fl. 372, c.1).
- 16)** Presupuesto oficial obra puente sobre el caño ovejas del Municipio de Mapiripán Meta (fl. 373, c.1).



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

b. Respecto al proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, identificado con el radicado 5000131033004 2007 00360 00, instaurado por Álvaro Erney Espitia López en contra del Consorcio Cooperativo Orinoquia, la Administradora Cooperativa Progresar «Cooprogresar» y la Administración Cooperativa del Sur del Meta «Cosurmeta», se allegaron:

- 1.** Certificado de matrícula mercantil de Ferremetales del Llano, cuyo propietario es Álvaro Erney Espitia López, expedido por de la Cámara de Comercio de Villavicencio del 24 de abril de 2012 (fls. 21, 38, c.1).
- 2.** Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro Administradora Cooperativa Progresar—Cooprogresar, del 24 de octubre de 2007 (fls. 28-31, c.1).
- 3.** Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro Administración Cooperativa del Sur del Meta—Cosurmeta, del 24 de octubre de 2007 (fls. 33-36, c.1).
- 4.** Factura de venta 7425 del 14 de junio de 2007, librada por Ferremetales del Llano a nombre del Consorcio Cooperativo Orinoquia, por la suma de \$89.643.088 (fl. 24, c.1).
- 5.** Demanda ejecutiva promovida por Álvaro Erney Espitia López en contra del Consorcio Cooperativo Orinoquia (fls. 48-51, c.1).
- 6.** Acta Individual de reparto de la oficina judicial de Villavicencio de la demanda del 6 de noviembre de 2007 (fl. 52, c.1).
- 7.** Auto del 16 de noviembre de 2007 por medio del cual libra mandamiento de pago vía ejecutiva singular en contra del Consorcio Cooperativo Orinoquia, Cooprogresar y Cosurmeta (fl. 53, c.1).
- 8.** Auto del 4 de septiembre de 2009 por el cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y presentar la liquidación del crédito (fls. 83-84, c.1).
- 9.** Presentación de la liquidación del crédito por el demandante el 17 de marzo de 2010 por la suma de \$118.928.581.45 (fls. 85-86, c.1).
- 10.** Liquidación de costas, gastos y agencias en derecho realizado por la Secretaría del Juzgado por la suma de \$6.837.128 (fl. 89, c.1).
- 11.** Auto del 7 de mayo de 2010 por medio del cual se revisa y aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$118.698.878 (fls. 90-91, c.1).
- 12.** Presentación de la liquidación del crédito por el demandante el 26 de agosto de 2011 por la suma de \$140.803.859.24 (fls. 92-93, c.1).
- 13.** Auto del 7 de octubre de 2011 por medio del cual se reforma la liquidación del crédito por la suma de \$137.643.596 (fl. 94, c.1).
- 14.** Certificado de la Secretaría del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio relacionado con el proceso ejecutivo singular de radicado 50001 3103 004 2007 00360 00, adelantado por Ferremetales del Llano en contra del Consorcio Cooperativo Orinoquia y otros (fl. 376, c.1).
- 15.** Solicitud medidas cautelares en el proceso ejecutivo singular (fls. 96-97, c.1, 1-2, anexo 1).
- 16.** Solicitud de corrección de medida cautelar en el proceso ejecutivo singular del 6 de diciembre de 2007 (fl. 3, anexo 1).



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01

Demandante: Álvaro Erney Espitia López

Demandado: Municipio de Mapiripán

Sentencia de segunda instancia

- 17.** Auto del 16 de noviembre de 2007, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares (fls. 99-100, c.1, 4-5, anexo 1).
- 18.** Oficio 001640 del 26 de noviembre de 2007 dirigido al Tesorero y/o Pagador del municipio de Mapiripán Meta, informando decreto de medidas cautelares (fl. 102, c.1, 7, anexo 1).
- 19.** Oficio 001641 del 26 de noviembre de 2007 dirigido al Jefe de Contratación de la Gobernación del Meta, informando decreto de medidas cautelares (fl. 103, c.1, 8, anexo 1).
- 20.** Auto del 13 de diciembre de 2007, por medio del cual se corrigió el decreto de las medidas cautelares (fl. 105, c.1, 10, anexo 1).
- 21.** Oficio 001742 del 19 de diciembre de 2007 dirigido al Tesorero y/o Pagador de la Gobernación del Meta, informando corrección decreto de medidas cautelares (fl. 106, c.1, 11, anexo 1).
- 22.** Oficio 001748 del 19 de diciembre de 2007 dirigido al Tesorero y/o Pagador del Municipio de Mapiripán Meta, informando corrección decreto de medidas cautelares (fl. 107, c.1, 12, anexo 1).
- 23.** Oficio 001749 del 19 de diciembre de 2007 dirigido al Jefe de Contratación de la Gobernación del Meta, informando corrección decreto de medidas cautelares (fl. 108, c.1, 13, anexo 1).
- 24.** Oficio del 20 de junio de 2008, presentado por el demandante solicitando al Juzgado requerimiento sobre la medida cautelar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Mapiripán (fls. 126-127, c.1, 31-32, anexo 1).
- 25.** Auto del 11 de julio de 2008, por medio del cual requiere informe cumplimiento medidas cautelares (fl. 128, c.1, 33, anexo 1).
- 26.** Oficio 1027 del 22 de julio de 2008 dirigido al Tesorero y/o Pagador de la Gobernación del Meta, informando requerimiento decreto de medidas cautelares (fl. 129, c.1, 34, anexo 1).
- 27.** Oficio 1028 del 22 de julio de 2008 dirigido al Jefe de Contratación de la Gobernación del Meta, informando requerimiento decreto de medidas cautelares (fl. 130, c.1, 35, anexo 1).
- 28.** Oficio 1029 del 22 de julio de 2008 dirigido al Tesorero y/o Pagador del Municipio de Mapiripán Meta, informando requerimiento decreto de medidas cautelares (fl. 131, c.1, 36, anexo 1).
- 29.** Oficio del 5 de septiembre de 2008, presentado por el demandante solicitando al Juzgado requerimiento sobre la medida cautelar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Mapiripán (fls. 137-138, c.1, 42-43, anexo 1).
- 30.** Auto del 7 de octubre de 2008, por medio del cual requiere informe cumplimiento medidas cautelares (fl. 139, c.1, 44, anexo 33).
- 31.** Oficio 1434 del 22 de octubre de 2008 dirigido al Director Administrativo de la de la Gobernación del Meta, informando requerimiento decreto de medidas cautelares (fl. 140, c.1, 45, anexo 1).
- 32.** Oficio 1435 del 22 de octubre de 2008 dirigido al Tesorero y/o Pagador del Municipio de Mapiripán, informando requerimiento decreto de medidas cautelares (fl. 138, c.1, 46, anexo 1).



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

- 33.** Oficio del 30 de marzo de 2009 de la Secretaria de Hacienda del municipio de Mapiripán, dando respuesta a los oficios 00164, 001748 de 2007 y 1029 de 2008 (fl. 144, c.1, 49, anexo 1).
- 34.** Constancia de la Secretaria de Hacienda del municipio de Mapiripán del 26 de marzo de 2009, relacionado con el Consorcio Cooperativo de la Orinoquia (fl. 145, c.1, 50, anexo 1).
- 35.** Oficio del 12 de mayo de 2010, presentado por el demandante solicitando al Juzgado requerimiento sobre la medida cautelar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Mapiripán (fls. 146-149, c.1, 51-52, anexo 1).
- 36.** Auto del 28 de mayo de 2010, en el que se requiere al Director Administrativo de la Tesorería de la Gobernación del Meta y al municipio de Mapiripán, además de solicitar información sobre la cesión del contrato 50-325-035-2005 (fls. 155-157, c.1, 60-62, anexo 1).
- 37.** Oficio 1375 del 8 de junio de 2010 dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Mapiripán, solicitando información (fl. 158, c.1, 63, anexo 1).
- 38.** Oficio 1374 del 8 de junio de 2010 dirigido al Director Administrativo de la Gobernación del Meta, solicitando información (fl. 159, c.1, 64, anexo 1).
- 39.** Oficio AMM-SH120.11.089.22.06.10 de la Secretaría de Hacienda del 22 de junio de 2010, dando respuesta al Juzgado e informado la existencia de saldos pendientes de pagar a la cesión del contrato (fls. 160-161, c.1, 65-66, anexo 1).
- 40.** Auto del 2 de julio de 2010, por medio del cual ordena dar cumplimiento al auto del 13 de noviembre de 2007 (fl. 168, c.1, 73, anexo 1).
- 41.** Oficio 1645 del 13 de julio de 2010 dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Mapiripán, ordenando dar cumplimiento medidas cautelares (fl. 169, c.1, 74, anexo 1).
- 42.** Recurso de reposición contra el auto del 2 de julio de 2010, interpuesto por la parte demandante el 12 de julio de 2010 (fl. 170, c.1, 75, anexo 1).
- 43.** Solicitud modificación medida cautelar presentada por el demandante el 12 de julio de 2010 (fl. 171, c.1, 76, anexo 1).
- 44.** Auto del 30 de julio de 2010, por medio de cual se amplía la medida cautelar (fl. 172, c.1, 77, anexo 1).
- 45.** Oficio 1900 del 17 de agosto de 2010 dirigido al municipio de Mapiripán, ordenando cumplimiento medida cautelar (fl. 173, c.1, 78, anexo 1).
- 46.** Oficio 1899 del 17 de agosto de 2010 dirigido al Tesorero y/o Pagador de la Gobernación del Meta, ordenando cumplimiento medida cautelar (fl. 174, c.1, 78, anexo 1).
- 47.** Oficio del 31 de agosto de 2010 del municipio de Mapiripán dando respuesta al requerimiento del Juzgado (fl. 176, c.1, 81, anexo 1).
- 48.** Solicitud del 7 de septiembre de 2010 presentado por el demandante con relación a la respuesta del municipio de Mapiripán (fls. 177-182, c.1, 82-87, anexo 1).
- 49.** Auto del 17 de septiembre de 2010, por medio de cual requiere información del municipio de Mapiripán (fl. 183, c.1, 88, anexo 1).
- 50.** Oficio 2345 del 28 de septiembre de 2010 dirigido al municipio de Mapiripán, solicitando información (fl. 184, c.1, 89, anexo 1).
- 51.** Oficio AMM.SH.120.119.26.10.10 del 26 de octubre de 2010 del municipio de Mapiripán dando respuesta al requerimiento del Juzgado (fl.188, c.1, 93, anexo 1).



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01

Demandante: Álvaro Erney Espitia López

Demandado: Municipio de Mapiripán

Sentencia de segunda instancia

- 52.** Solicitud del 12 de noviembre de 2010 presentado por el demandante, pidiendo el cumplimiento de la medida cautelar y compulsas de copias a los entes de control en relación con la conducta asumida por la alcaldesa de Mapiripán (fls. 189-191, c.1, 94-96, anexo 1).
- 53.** Oficio AMM-DA100.15.01.0001.15.07.09 del 15 de julio de 2009 del municipio de Mapiripán dando respuesta al demandante sobre la solicitud de copias (fl. 192, c.1, 93, anexo 1).
- 54.** Auto del 26 de noviembre de 2010, mediante el cual requiere información del municipio de Mapiripán (fls. 210-211, c.1, 115-116, anexo 1).
- 55.** Oficio 3068 del 9 de diciembre de 2010 dirigido al municipio de Mapiripán, solicitando información (fl. 212-213, c.1, 117-118, anexo 1).
- 56.** Solicitud del 10 de febrero de 2011 presentado por el demandante, reiterando el cumplimiento de la medida cautelar y compulsas de copias a los entes de control en relación con la conducta asumida por la alcaldesa de Mapiripán (fl. 214, c.1, 119, anexo 1).
- 57.** Auto del 18 de febrero de 2011, mediante el cual niega petición del demandante y requiere información del municipio de Mapiripán (fl. 220, c.1, 125, anexo 1).
- 58.** Oficio 0494 del 3 de marzo de 2011 del Juzgado dirigido al municipio de Mapiripán, solicitando información (fl. 221, c.1, 126, anexo 1).
- 59.** Oficio del 28 de marzo de 2011 del municipio de Mapiripán dando respuesta al Juzgado (fls. 224-226, c.1, 129-131, anexo 1).
- 60.** Solicitud del 17 de junio de 2011 presentado por el demandante, reiterando el cumplimiento de la medida cautelar y compulsas de copias a los entes de control en relación con la conducta asumida por la alcaldesa de Mapiripán (fls. 239-240, c.1, 144-145, anexo 1).
- 61.** Auto del 15 de julio de 2011, establece la omisión de cumplimiento de la orden judicial de embargo y retención por parte del municipio de Mapiripán, además ordena compulsar copia a los entes de control (fls. 241-242, c.1, 146-147, anexo 1).
- 62.** Oficio 2488 del 28 de julio de 2011 del Juzgado dirigido a la Contraloría Departamental del Meta, compulsando copias para adelantar investigación (fl. 243, c.1, 148, anexo 1).
- 63.** Oficio 2487 del 28 de julio de 2011 del Juzgado dirigido a la Contraloría General de la República, compulsando copias para adelantar investigación (fl. 244, c.1, 149, anexo 1).
- 64.** Oficio 2486 del 28 de julio de 2011 del Juzgado dirigido a la Procuraduría General de la Nación, compulsando copias para adelantar investigación (fl. 245, c.1, 150, anexo 1).
- 65.** Oficio 2485 del 28 de julio de 2011 del Juzgado dirigido a la Fiscalía General de la Nación, compulsando copias para adelantar investigación (fl. 246, c.1, 151, anexo 1).

c. Otros documentos aportados como prueba:

- i.** Convenio interadministrativo 1564, suscrito entre el Departamento del Meta y el municipio de Mapiripán, el 21 de julio de 2005, con el objeto de construir puente vehicular sobre el caño Ovejas en la zona marginal izquierda Río Guaviare de la Tienda Nueva (Puerto Concordia) al casco urbano del municipio de Mapiripán (fls. 39-43, c.1).
- ii.** Registro presupuestal de compromisos 3959 del 16 de abril de 2007, expedido por el Departamento del Meta, cuyo beneficiario es el municipio de Mapiripán (fl. 44, c.1).
- iii.** Contrato adicional y prórroga al convenio interadministrativo 1564 (fls. 45-47, c.1).
- iv.** Solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal de la Gobernación del Meta (fl. 369, c.1).



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

v. Certificado plan de compras de la Oficina Adquisición de Bienes y Servicios de la Gobernación del Meta (fls. 370-371, c.1).

2.5.1.2. Del estudio de los medios de convicción se encuentra demostrado que:

El 21 de julio de 2005 el Departamento del Meta celebró el convenio interadministrativo 1564 con el municipio de Mapiripán, con el objeto de construir un puente vehicular sobre el caño Ovejas en la zona marginal izquierda Río Guaviare de la Tienda Nueva (Puerto Concordia) al casco urbano del municipio de Mapiripán (fls. 39-43, c.1); y que este después fue adicionado por valor de \$780.149.632 (fls. 45-47, c.1).

El 28 de noviembre de 2005 el municipio de Mapiripán suscribió con el Consorcio Cooperativo Orinoquia el contrato interadministrativo de obra 50-325-035-2005, cuyo objeto era la construcción del puente vehicular sobre el caño Ovejas en la zona marginal izquierda Río Guaviare de la Tienda Nueva (Puerto Concordia) al casco urbano del municipio de Mapiripán Meta, con un término de duración de 180 días calendario, por valor \$1.726.500.718 (fls. 56-60, C.1, 98-102, anexo 1). Luego el 24 de abril de 2007 fue adicionado en la suma de \$740.027.394 (fls. 321-324, c.1).

El 25 de septiembre de 2007 el Consorcio Cooperativo Orinoquia remitió documento de cesión para revisión jurídica al municipio de Mapiripán para la cesión de derechos económicos (fl. 112, 142, anexo 1). La entidad territorial el 26 de septiembre de 2007 mediante oficio suscrito por el alcalde municipal manifestó aceptar la cesión de derechos económicos entre el citado contratista y Seguros Cóndor S.A. (fl. 162, c.1, 114, 143, anexo 1).

El 6 de noviembre de 2007 presentó Álvaro Erney Espitia López en la oficina judicial de Villavicencio demanda ejecutiva singular (fl. 52, c.1), dirigida en contra del Consorcio Cooperativo Orinoquia, Cooprogresar y Cosurmeta (fls. 48-51, c.1), con fundamento en el saldo de la obligación por valor \$64.693.088, contenida en la factura de venta 7425 del 14 de junio de 2007, con ocasión del suministro de materiales de construcción vendidos por Ferremetales del Llano (fl. 24, c.1), establecimiento de comercio del cual es propietario el demandante (fls. 21, 38, c.1).

En la demanda ejecutiva —con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones— el demandante solicitó medidas cautelares en el proceso ejecutivo singular, entre ellas se pidió el embargo de las cuentas de cobro de los demandados en el departamento del Meta y el municipio de Mapiripán, en virtud del contrato interadministrativo 1564 del 21 de julio de 2005 (fls. 96-97, c.1, 1-2, anexo 1).

La demanda ejecutiva le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (fl. 52, c.1), que el 16 de noviembre de 2007 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra del Consorcio Cooperativo Orinoquia, Cooprogresar y Cosurmeta (fl. 53, c.1), además decretó las medidas cautelares solicitadas por el demandante, limitadas a la suma de \$103.508.940 (fls. 99-100, c.1, 4-5, anexo 1).



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio expidió los oficios 001640 (fl. 102, c.1, 7, anexo 1) y 001641 del 26 de noviembre de 2007 (fl. 103, c.1, 8, anexo 1), con destino al Tesorero y/o Pagador del municipio de Mapiripán y al Jefe de Contratación de la Gobernación del Meta, respectivamente, informando que decretó el embargo y retención de las cuentas de cobro del demandando derivadas del contrato interadministrativo 1564 del 21 de julio de 2005, por lo que debían ser retenidos hasta la suma de \$103.508.940, los que serían puestos a disposición del despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

El 26 de noviembre de 2007 se firmó el acta de cesión del contrato 50-325-035-2005 entre el Consorcio Cooperativo Orinoquia, Miguel Ángel Cipagauta y Seguros Cóndor S.A., con excepción de los derechos económicos, los que serían pagados a favor de este último, acto jurídico que se justificó en razón al atraso de la ejecución de las obras (fls. 150-152, 314-315, 2003-205, c.1, 108-109, 55-57, anexo 1), allí se estipuló que:

«1. EL CONSORCIO COOPERATIVO ORINOQUIA en cabeza de su representante legal, Doctora RITA YOLANDA SANTIAGO PARDO y los integrantes del CONSORCIO COOPERATIVO ORINOQUIA aquí firmantes autorizan la cesión de manera irrevocable del contrato No. 50-325-0352005, con excepción de los derechos económicos derivados del mismo a favor del ingeniero MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA HERNANDEZ.

2. El ingeniero MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA HERNANDEZ asumirá la construcción de la obra y adelantará las gestiones, acciones y procedimientos que se necesiten para el buen desarrollo de los trabajos y el cumplimiento del objeto contractual que está previsto.

(...)

3. El ingeniero MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA HERNANDEZ se compromete a reportar todas las gestiones y novedades en relación con la obra a la COMPAÑÍA SEGUROS CÓNDOR S.A. por ser esta la garante del contrato mencionado y además adelantará las gestiones de cobro ante el MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN para la cancelación de las obras ejecutadas que se cancelaran a favor de SEGUROS CÓNDOR S.A.».

El 6 de diciembre de 2007 el demandante solicitó la corrección de la medida cautelar en el proceso ejecutivo singular, por cuanto equivocó el número del contrato sobre el cual se pidió la retención de las cuentas de cobro, siendo el correcto el contrato interadministrativo 50-325-035-2005, celebrado entre el municipio de Mapiripán y el Consorcio Cooperativo Orinoquia (fl. 3, anexo 1).

El 7 de diciembre de 2007, el alcalde municipal expidió la resolución 148 autorizando la cesión del contrato excepto los derechos económicos del mismo (fls. 153-154, c.1, 58-59, anexo 1).

El 13 de diciembre de 2007 el Juzgado mediante providencia corrigió el decreto de las medidas cautelares (fl. 105, c.1, 10, anexo 1), en consecuencia comunicó la modificación el 19 de diciembre de 2007 al Tesorero y/o Pagador de la Gobernación del Meta (fl. 106, c.1, 11, anexo 1), al Tesorero y/o Pagador del Municipio de Mapiripán (fl. 107, c.1, 12, anexo 1) y al Jefe de Contratación de la Gobernación del Meta 108, c.1, 13, anexo 1), a través de los oficios 001742, 001748 y 001749, respectivamente.



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

El 20 de junio de 2008 el demandante presentó memorial en el que solicitó al Juzgado que efectuará un requerimiento respecto a la orden de la medida cautelar emitida por ese Despacho a la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Mapiripán (fls. 126-127, c.1, 31-32, anexo 1), allí manifestó que:

«a) Verbalmente se ha conocido que la Gobernación girará a la Alcaldía Municipal de Mapiripán recursos sobre el contrato ejecutado parcialmente por los demandados, y que es materia de la medida cautelar de embargo, en una suma aproximada de CIENTO CINCUANTA MILLONES (sic) DE PESOS (\$150.000.000) sin dar aplicación al embargo decretado por su Despacho y comunicado mediante oficios números 1640 y 1641 de 2.007 al Tesorero o Pagador de la GOBERNACION DEL META, y a la ALCALDIA DE MAPIRIPÁN, respectivamente, recibidos todos en noviembre 27 del mismo año por sus destinatarios(...)».

En seguida, el Juzgado profirió el auto del 11 de julio de 2008 requiriendo un informe sobre el cumplimiento medidas cautelares (fl. 128, c.1, 10, anexo 33) al departamento del Meta y el municipio de Mapiripán, por lo cual libró los oficios 1027 (fl. 129, c.1, 34, anexo 1), 1028 (fl. 130, c.1, 35, anexo 1) y 1029 (fl. 131, c.1, 36, anexo 1) del 22 de julio de 2008.

Luego, el 5 de septiembre de 2008 el demandante pidió al Juzgado requerir sobre la medida cautelar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Mapiripán (fls. 137-138, c.1, 42-43, anexo 1), para lo cual indicó que:

«a) Verbalmente se ha conocido que la Gobernación girará a la Alcaldía Municipal de Mapiripán recursos sobre un contrato de mejoramiento de vía rural ejecutado por la demandada ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DEL SUR DEL META “COSURMETA” que es materia de la medida cautelar de embargo, en una suma aproximada de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) sin dar aplicación al embargo decretado por su Despacho y comunicado mediante oficios números 1640 y 1641 de 2.007 al Tesorero o Pagador de la GOBERNACION DEL META, y a la ALCALDIA DE MAPIRIPÁN, respectivamente, recibidos todos en noviembre 27 del mismo año por sus destinatarios(...)».

Después, el 7 de octubre de 2008 el Juzgado mediante providencia requirió el estricto cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas (fl. 139, c.1, 44, anexo 33), por lo que expidió los oficios 1434 (fl. 140, c.1, 45, anexo 1) y 1435 del 22 de octubre de 2008 (fl. 138, c.1, 46, anexo 1), al Director Administrativo de la de la Gobernación del Meta y al Tesorero y/o Pagador del Municipio de Mapiripán para que informaran sobre acciones adelantadas.

El 26 de marzo de 2009 la Secretaría de Hacienda del municipio de Mapiripán expidió constancia (fl. 145, c.1, 50, anexo 1) en la que expresó:

*«Que a la fecha del **CONSORCIO COOPERATIVO DE LA ORINOQUIA** no existe cuenta de cobro alguna por concepto de “construcción Puente sobre Caño Ovejas” que a la oficina de la Secretaria presentó cuenta de cobro por dicho concepto a la Aseguradora Cóndor (según cesión de derechos por parte del consorcio Cooperativo de la Orinoquia)».*

De igual modo, el 30 de marzo de 2009 esa misma dependencia de la administración de Mapiripán dio respuesta a los oficios 00164, 00178 de 2007 y 1029 de 2008 emanados del Juzgado 2008 (fl. 144, c.1, 49, anexo 1), y precisó que:



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

«El primer convenio interadministrativo citado fue suscrito exclusivamente entre la GOBERNACION DEL META Y EL MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN, por lo tanto el CONSORCIO citado así como los integrantes del mismo, no tienen vínculo alguno con él; en cuanto al contrato de obra No 50-325-035 de 2005 que no es contrato interadministrativo, efectivamente fue celebrado entre el consorcio en mención y el Municipio de Mapiripán, respecto del contratista NUNCA presento cuentas de cobro por ende mas seria registrarse su embargo como lo dispuso su despacho.

4. *El consorcio cooperativo Orinoquia, cedió los derechos contractuales a favor del ingeniero MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA el dieciocho (18) de febrero de 2008, quedando el consorcio cooperativo Orinoquia DESVINCULADO del contrato de obra citado desde esa fecha; el Municipio de Mapiripán y el CESIONARIO legalizaron con posterioridad el acta de corte de obra #1, para determinar el estado en que el consorcio cedente entrego lo ejecutado, que arrojó un avance de obra por \$388.452.138.32 y un saldo de anticipo por amortizar a su cargo y a favor del Municipio que ascendió \$1.236.767.630 (...).*

El 12 de mayo de 2010 el demandante reiteró al Juzgado la solicitud de requerir al municipio de Mapiripán, además pidió ampliar la suma del embargo a \$178.392.872.17 (fls. 146-149, c.1, 51-52, anexo 1), y refirió que con relación a la anterior respuesta dada por el ente territorial:

«Quiere decir lo anterior que luego de embargadas las cuentas que por concepto de todo contrato llegare a tener el CONSORCIO COOPERATIVO ORINOQUIA con la Alcaldía de Mapiripán, esta entidad aprobó la cesión del contrato desconociendo el embargo decretado por su despacho en el proceso de la referencia.

(...)

f.- Las cesiones del contrato fueron aprobadas luego que la medida cautelar se había ejecutado, siendo que el oficio por medio del cual se comunicaba el embargo fue recibido el día 27 de noviembre de 2.007 y la Resolución que aprobó la cesión es de fecha diciembre 7 de 2.007, es decir un mes posterior.

CONCLUSION

Con las cesión del contrato aprobada por la Alcaldía Municipal de Mapiripán un mes después de surtido el embargo se está defraudando los derechos del acreedor y negando dar cumplimiento a una orden judicial impartida por su Despacho».

Mediante auto del 28 de mayo de 2010 el Juzgado requirió al departamento del Meta y al municipio de Mapiripán, y exigió información sobre la cesión del contrato 50-325-035-2005 (fls. 155-157, c.1, 60-62, anexo 1) para verificar la existencia de un presunto desacato, por lo que dispuso:

«1º) Requierase tanto al Director Administrativo de Tesorería de la Gobernación del Meta, y a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Mapiripán (Meta), para que informen y alleguen copia al respecto, de los contratos suscritos entre éstas autoridades y todos los demandados, a partir del 26 de noviembre, indicando:

a-) Si existían saldos por cancelar de contratos anteriores a dicha fecha, cuándo fueron cancelados y por qué valor.

b-) De los contratos firmados con posterioridad al 26 de noviembre de 2007, que anticipos y pagos se han entregado, indicando fecha y cuantía y a favor de quién.



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01

Demandante: Álvaro Erney Espitia López

Demandado: Municipio de Mapiripán

Sentencia de segunda instancia

c-) Informar los términos de celebración de la cesión que hizo el consorcio al señor MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA, indicando fecha de celebración y de aceptación, igualmente si dicha cesión se efectuó después del 26 de noviembre de 2007, y en tal caso, por que se aceptó estando vigente la medida cautelar decretada por este Juzgado, y que involucraba todos los dineros adeudados a los demandados por cualquier clase de contrato.

d-) Que la Secretaria de Hacienda del Municipio de Mapiripán, informe el motivo por el cual no tomó nota de la medida cautelar decretada al momento de hacer los pagos a los demandados, ya que independientemente de que el contratista presentara o no cuentas de cobro el dinero fue entregado, haciendo caso omiso de la orden judicial de embargo; indicando el nombre y demás datos personales de la persona encargada de cumplir dicha orden, contra la cual recaerán las eventuales sanciones que se deban imponer».

Para dar cumplimiento a la anterior providencia, el Juzgado libró los oficios 1374 (fl. 159, c.1, 64, anexo 1) y 1375 del 8 de junio de 2010 (fl. 158, c.1, 63, anexo 1), al Director Administrativo de la Gobernación del Meta y dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Mapiripán Meta.

A través del oficio AMM-SH120.11.089.22.06.10 del 22 de junio de 2010 la Secretaría de Hacienda de Mapiripán dio respuesta al Juzgado e informó la existencia de saldos pendientes de pagar (fls. 160-161, c.1, 65-66, anexo 1), así:

«Al punto a). *La Alcaldía Municipal de Mapiripán Meta al 26 de noviembre de 2007 no tenía saldos por cancelar a las empresas del asunto del oficio porque al cierre de la vigencia fiscal 2007 no se había ejecutado el contrato y por lo tanto se constituyeron como reservas presupuestales.*

Al punto b). *La Alcaldía Municipal de Mapiripán Meta no ha firmado con posterioridad al 26 de noviembre de 2007 contratos con los demás demandados del asunto.*

Al punto c). *Informamos que según revisados los archivos que reposan en la administración se constató la existencia de un oficio de fecha septiembre 26 de 2007 emanado del despacho del alcalde y firmado por el mismo en el cual el municipio acepta la cesión celebrada entre el CONSORCIO COOPERATIVO DE LA ORINOQUIA y SEGUROS CONDOR (adjunto copia a 01 folio), así mismo el acta de cesión contractual entre el consorcio cooperativo Orinoquia y el Ingeniero Miguel Ángel Cipagauta Hernández derivados del contrato No.50-325-035-2005 suscrito por el Municipio de Mapiripán el cual fue firmado el día 26 de noviembre de 2007 por RITA YOLANDA SANTIAGO Rep. Legal CONSORCIO COOPERATIVO, MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA H. Ingeniero y EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ Rep. SEGUROS CONDOR S.A. (adjunto copia a 03 folios), de igual manera se allega copia de la RESOLUCION NUMERO 148 DE DICIEMBRE 07 DE 2007 “Por la cual se autoriza la cesión del contrato interadministrativo de otra 50-325-035-2005 cuyo objeto es la CONSTRUCCION PUENTE VEHICULAR SOBRE CAÑO OVEJAS..” (Adjunto copia a 02 folios).*

Al punto d). *Referente a este punto desconocemos el motivo por el cual no se tomó nota a la medida cautelar decretada así mismo indicamos que el secretario de hacienda era (...).*

Señor secretario me permito informar que a la fecha existen saldos pendientes por pagar correspondientes a la cesión celebrada y enunciada en el punto c, por tanto solicito respetuosamente nos informe cual sería el procedimiento a seguir una vez sea analizada por su despacho la información adjunta».

En virtud de la comunicación precedente, mediante el auto del 2 de julio de 2010 el Juzgado ordenó al municipio de Mapiripán dar cumplimiento a las medidas cautelares, indicándole



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

sentar dicha medida, hacer los descuentos y depositar los dineros hasta por un monto de \$103.508.940, a la cuenta del despacho ante el Banco Agrario (fl. 168, c.1, 73, anexo 1), proveído que fue comunicado a través del 1645 del 13 de julio de 2010 a la Secretaría de Hacienda de la citada entidad territorial (fl. 169, c.1, 74, anexo 1).

El 12 de julio de 2010 el demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 2 de julio de 2010 (fl. 170, c.1, 75, anexo 1) para que se modificará la suma embargada, aunado a la solicitud elevada en ese mismo sentido, para que se cambie el valor hasta por la suma de \$188.304.009, teniendo en cuenta las costas liquidadas y actualización del monto (fl. 171, c.1, 76, anexo 1).

Por consiguiente, el Juzgado emitió el auto del 30 de julio de 2010 ampliando la medida cautelar solicitada (fl. 172, c.1, 77, anexo 1), librando para ello los oficios 1899 (fl. 174, c.1, 78, anexo 1) y 1900 del 17 de agosto de 2010 (fl. 173, c.1, 78, anexo 1), al Tesorero y/o Pagador de la Gobernación del Meta y el municipio de Mapiripán.

El 31 de agosto de 2010 la alcaldesa de Mapiripán dio respuesta al requerimiento del Juzgado, informando que no podía acatar la solicitud (fl. 176, c.1, 81, anexo 1), y al efecto aclaró que:

«(...) también lo es el hecho que por el incumplimiento del objeto contractual por parte del Consorcio Cooperativo Orinoquía, y los requerimientos realizados por parte de la Administración Municipal tanto al consorcio, como a la aseguradora, es que se llega a decidir que era más conveniente para los intereses de todos que el Consorcio cediera el objeto contractual, o el contrato a la Aseguradora Y el Municipio decide aceptar dicha cesión, Aclarando que el municipio en ese momento no debía nada al Consorcio, ni tenía el consorcio facturas de cobro, u otro documento que nos indique que teníamos dineros por pagar al Consorcio, porque que iba a solicitar que se le pagara, si no había realizada nada de obra, es más se le había entregado un anticipo y el anticipo al parecer también se esfumó, como le digo ello no nos podía cobrar nada, porque nada habían hecho, por lo tanto no teníamos dineros a favor de estos, para proceder a embargo solicitado por el Señor Juez. En la Actualidad la obra en su totalidad fue ejecutada por Seguros Condor S.A., y desde el momento en que la administración municipal aceptó la cesión del contrato se perdió todo vínculo que la unía con el Consorcio Cooperativo Orinoquía».

Ante la respuesta dada por el ente municipal, el 7 de septiembre de 2010 el demandante presentó solicitud al Juzgado (fls. 177-182, c.1, 82-87, anexo 1), pidiendo no acceder a los argumentos expuesto por la alcaldesa, puesto que se basó en hechos falsos y consideraciones equivocadas, los que en su criterio pretendían burlar la ley y negarle sus derechos.

El 17 de septiembre de 2010, el Juzgado resuelve la petición del demandante (fl. 183, c.1, 88, anexo 1), por lo que decidió oficiar a Municipio de Mapiripán, allí solicitó informar:

*«a.-) Si al 26 de Noviembre de 2007, la demandada **CONSORCIO COOPERATIVO ORINOQUIA**, había presentado actas de liquidación parciales de obra. En caso afirmativo:*

b.-) a cuanto ascienden las mismas;

c.-) Y si fueron canceladas, a quien se hizo el pago».



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01

Demandante: Álvaro Erney Espitia López

Demandado: Municipio de Mapiripán

Sentencia de segunda instancia

Dicha orden que fue cumplida mediante el oficio 2345 del 28 de septiembre de 2010 dirigido al municipio de Mapiripán (fl. 184, c.1, 89, anexo 1). Luego el 26 de octubre de 2010 a través del oficio AMM.SH.120.119.26.10.10, el municipio de Mapiripán dio respuesta al requerimiento del Juzgado (fl.188, c.1, 93, anexo 1), en el que informó que:

«(...) le manifiesto que una vez revisados los archivos del municipio no se evidencia actas de liquidación parciales de obra».

El 12 de noviembre de 2010 el demandante insistió al Juzgado en requerir el cumplimiento de la medida cautelar al municipio de Mapiripán, agregó que debía compulsarse copias de la actuación a la Fiscalía Seccional de Villavicencio para que se investigarán los posibles delitos en los que haya incurrido la alcaldesa del ente territorial ante la inobservancia de la orden judicial de embargo y retención de las cuentas de cobro frente a las entidades demandadas (fls. 189-191, c.1, 94-96, anexo 1).

Con base en la solicitud del demandante el Juzgado dictó auto el 26 de noviembre de 2010, estableció la necesidad de obtener más información formulando 11 preguntas (fls. 210-211, c.1, 115-116, anexo 1), orden que fue materializada en el oficio 3068 del 9 de diciembre de 2010 (fl. 212-213, c.1, 117-118, anexo 1).

El 10 de febrero de 2011 radicó el demandante un memorial en el Juzgado, informando que no se había emitido respuesta por la Alcaldesa de Mapiripán, por lo que reiteró que se ordenara el cumplimiento de la medida cautelar, como también que se compulsara copia a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría Departamental del Meta, para que se investigarán los posibles delitos o irregularidades en que hayan incurrido por desacatar la orden judicial (fl. 214, c.1, 119, anexo 1).

Mediante providencia del 18 de febrero de 2011 el Juzgado niega la referida petición del demandante en cuanto hace a la compulsas de copias a los entes de control, al sostener que no estaba probado que la entidad territorial haya incurrido en las conductas antes endilgadas, y en su lugar ordenó requerir al municipio de Mapiripán para que se diera respuesta al auto del 26 de noviembre de 2010 (fl. 220, c.1, 125, anexo 1). Decisión que se comunicó a la administración municipal a través del oficio 0494 del 3 de marzo de 2011 (fl. 221, c.1, 126, anexo 1).

El 28 de marzo de 2011 el municipio de Mapiripán dio respuesta (fls. 224-226, c.1, 129-131, anexo 1), en la que puntualizó:

«1. FINALMENTE QUIEN DESARROLLO EL OBJETO DEL CONTRATO DE OBRA No.50-325-035-2005.

Rta. La aseguradora CONDOR S.A identificada con NIT 890300465-8, a través del Ing. MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA HERNÁNDEZ identificado con la C.C. 19.301.216 de Bogotá.

2. IDENTIFIQUE QUIEN Y CUANDO RECIBIÓ EL ANTICIPO DEL 50 % DEL CONTRATO? ACREDITE.



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

RTA. El anticipo lo recibió el CONSORCIO COOPERATIVO ORINOQUÍA, a través de sí Representante legal RITA YOLANDA SANTIAGO PARDO según egreso de fecha de diciembre 20 de 2005, por valor de \$863.400.359.00 pesos, mediante cheque 7000101 de la Cuenta Corriente 735795065-6 del Banco Megabanco (se anexa 01 folio).

3. IDENTIFIQUE QUIEN Y CUANDO RECIBIÓ EL VALOR RESTANTE, ORDENADO MEDIANTE ACTAS PARCIALES DE OBRA SEGÚN EL AVANCE DEL MISMO? ACREDITE.

RTA. La aseguradora CONDOR S.A, según facturas 1123 de septiembre 30 de 2009, por \$296.739.111.32, orden de pago 001224 de 2009-10-23, Comprobante de Egreso 1310 girado el 27 de octubre cheque 2983723 de la Cuenta Corriente 735795065-6 del Banco Megabanco; fact.00958 \$716.636.544,20 cancelada el 2009-04-03, orden de pago 000330 e egreso 000380 de 2009-04-28 y factura 1142 de noviembre 17 de 2009 por \$220.038.350.40

4. IDENTIFIQUE QUIEN Y CUANDO RECIBIÓ EL VALOR DEL ÚLTIMO PAGO? ACREDITE.

RTA. La Aseguradora CONDOR S.A. según comprobante de egreso 1013 de 2010-09-10 por valor de \$220.038.350,40

5. ESTABLEZCA EL NÚMERO DE LA CUENTA A NOMBRE DEL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE, Y EL BANCO DONDE SE MANEJO EL ANTICIPO?

RTA. Cuenta Corriente 24685452 a nombre del Consorcio Cooperativo ORINOQUIA nit. 900053033-5

6. QUE ACCIONES LEGALES REALIZARON, UNA VEZ ESTABLECIERON QUE LOS RECURSOS POR DICHO CONTRATO “SE HABÍAN ESFUMADO”, COMO LO MANIFIESTA LA ALCALDESA EN OFICIO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2010

RTA. Cuando esta administración llega ya se había autorizado la Cesión del contrato, por la anterior SEGUROS CONDOR SA, es quien realiza la totalidad de la obra, como quiera que es el garante del anticipo entregado, por lo tanto no éramos nosotros como administración, quienes debíamos iniciar acción alguna, como quiera que se había cumplido con el objeto contractual. Por el contrario es Cedente y Cesionario, quienes deben solucionar su conflicto interno.

7. CUANDO RECIBIERON EL OFICIO SUSCRITO POR ESTE DESPACHO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y EL OFICIO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2007 DONDE SE LES INFORMADA LA MEDIDA CAUTELAR ORDENA?

RTA. El oficio 1640 fechado 26 de noviembre de 2007, se recibió el 27 de noviembre a las 11 y 46 am y el oficio 001748 de diciembre 19/2007 se recibió en abril 08 de 2008.

8. QUE ACTUACIONES SE SURTIERON EN VIRTUD DE ESTAS COMUNICACIONES?

RTA. Se desconoce las acciones que se tomaron, sin embargo reposa en el expediente la aceptación de la cesión de derechos mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2007.

9. CUANDO SE AUTORIZARON LAS CESIONES AL CONTRATO DE OBRA NO.50-325-035-2005?

RTA. Existe oficio enviado al Consorcio COOPERATIVO ORINOQUIA fechado septiembre 18 de 2007, en donde el representante legal del municipio, en el punto 7 autoriza la cesión de derechos económicos con la aseguradora CONDOR SA.



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

10. SE TUVO EN CUENTA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISIÓN DE AUTORIZAR LAS MENCIONADAS CESIONES, EL EMBARGO DE QUE HABÍA SIDO OBJETO LOS RECURSOS A EL DISPUESTO?

RTA. Se considera que no, como quiera que el oficio proveniente del juzgado 1640 es de fecha noviembre 26 de 2007 con recibido del 27 del mismo mes y año a las 11 y 46 am, y el representante legal del municipio, había autorizado la cesión el 18 de septiembre del mismo año-

11. CON POSTERIORIDAD A ESTE EVENTO SE HAN SUSCRITO CONTRATOS DE CUALQUIER ÍNDOLE CON LA COOPERATIVA DEL SUR DEL META "COSURMETA" Y CON LA COOPERATIVA PROGRESAR "COOPROGRESAR"?»

RTA. NO».

El 17 de junio de 2011 presentó el demandante memorial al Juzgado, solicitando que se le comunicará al municipio de Mapiripán que no había acatado la medida de embargo ordenada, aunado a que se remitiera copias a los entes de control para que se investigarán los posibles delitos e irregularidades que se hayan cometido respecto a la inobservancia de las medidas cautelares (fls. 239-240, c.1, 144-145, anexo 1).

El 15 de julio de 2011 el Juzgado profirió auto mediante el cual determinó que la administración municipal de Mapiripán incumplió la orden judicial y compulsó copias a los entes de control (fls. 241-242, c.1, 146-147, anexo 1), y describió que:

«De lo anterior, se tiene que la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN META, omitió dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de las cuentas de cobro a favor de CONSORCIO COOPERATIVO ORINOQUIA, LA ADMINISTRADORA COOPERATIVA DEL SUR DEL META Y LA ADMINISTRADORA COOPERATIVA PROGRESAR.

Por la omisión al cumplimiento de lo ordenado por el despacho, se pudo haber incurrido en conducta punible y falta disciplinaria, para lo cual se ordena compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADUORA GENERAL DE LA NACION y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META».

Orden que fue cumplida a través de los oficios 2485 (fl. 246, c.1, 151, anexo 1), 2486 investigación (fl. 245, c.1, 150, anexo 1), 2487 (fl. 244, c.1, 149, anexo 1) y 2488 del 28 de julio de 2011 (fl. 243, c.1, 148, anexo 1), en aras que se adelantará la respectiva investigación en lo de su competencia.

2.5.1.3. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, y el análisis probatorio que antecede, la Sala se ocupará del cargo formulado por el recurrente, referido a la **caducidad** de la acción, la que en su criterio no se configuró por cuanto la certeza de la omisión frente a la orden de embargo proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio se estableció el 15 de julio de 2011 al dictarse la providencia que declara el incumplimiento de la medida cautelar, puesto que antes de tal fecha afirma existía incertidumbre respecto a la consolidación del daño.



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

Al adentrarse en el estudio del asunto destaca la Sala que la oportunidad para promover la acción de reparación directa, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.⁸, comprende el término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena.

En el caso concreto la Juez de primer grado estableció que se configuró el fenómeno de la caducidad, por cuanto sostuvo que el demandante tuvo conocimiento del daño a partir del 20 de junio de 2008 al presentar un memorial al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, informando que no se había dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de las cuentas de cobro del Consorcio Cooperativa Orinoquia, Cooprogresar y Cosurmeta por parte del municipio de Mapiripán y el departamento del Meta (fls. 126-127, c.1, 31-32, anexo 1), manifestaciones que fueron reiteradas el 5 de septiembre de 2008 (fls. 137-138, c.1, 42-43, anexo 1), el 12 de mayo de 2010 (fls. 146-149, c.1, 51-52, anexo 1), el 7 de septiembre de 2010 (fls. 177-182, c.1, 82-87, anexo 1) y el 12 de noviembre de 2010 (fls. 189-191, c.1, 94-96, anexo 1).

De esta manera concluyó la *A quo* que desde el día siguiente debía contabilizarse el término de caducidad de la acción, y que culminaba el 21 de junio de 2010, fecha para la cual no había sido presentada la demanda ni promovida la solicitud de conciliación extrajudicial.

Ahora, del análisis del material probatorio encuentra la Sala que le asiste razón a la *A quo*, pues es en forma diáfana aparece acreditado que el demandante tuvo conocimiento del daño desde el 20 de junio de 2008, fecha en la cual él puso de presente ante el Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio que el Municipio de Mapiripán no dio cumplimiento a la orden de embargo; en ese momento surge con claridad que Espitia López ya sabía de manera expresa y concreta que no se cumplió la orden judicial y ahí fue cuando se causó el daño, pues para entonces, los integrantes del consorcio habían cedido el contrato, ya no lo estaban ejecutando y por ello, no podían tener ingresos derivados del mismo, y en consecuencia, ya no existirían derechos o cuentas para pagar o embargar; y está demostrado también que la orden de embargo se recibió después de la aprobación de la cesión, por lo que el Municipio no era responsable de su trámite tardío y jamás le nació la obligación de embargar y retener dineros de los consorciados. De ahí que se colija que si el plazo de caducidad de la acción de reparación directa terminó el 21 de junio de 2010, cuando se radicó la demanda el 26 de junio de 2012, se hizo en forma tardía pues ya había fenecido el lapso legalmente previsto para ello.

⁸ C.C.A. Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...)8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...)



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01

Demandante: Álvaro Erney Espitia López

Demandado: Municipio de Mapiripán

Sentencia de segunda instancia

Y es que todos los oficios y autos que después del 22 de junio de 2008 —fecha de conocimiento sobre la ocurrencia del daño— se expidieron, no pueden tenerse como de conocimiento del daño pues —se itera— ya estaba clara la fecha de su ocurrencia y conocimiento y sería acoger maniobras para tratar de revivir o ampliar términos, circunstancia ante la cual la Rama Judicial no puede ser ingenua ni permanecer impasible.

Pero incluso, si fuera dable aplicar —lo que no procede ante la contundencia de la fecha del 20 de junio de 2008— una fecha posterior en aras de los principios de *pro damato, pro homine* y de los principios garantista y de favorabilidad, sería del caso analizar si el hito temporal inicial de la caducidad se pudiera situar para el 22 de junio de 2010 cuando la Secretaría de Hacienda Municipal de Mapiripán mediante el oficio AMM-SH120.11.089.22.06.10 le reitera y confirma (ya lo había hecho antes) al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio que (i) los integrantes del consorcio desde el 26 de noviembre de 2007 no tenían saldos a su favor; (ii) la orden de embargo se recibió después de haberse aceptado la cesión de derechos del Consorcio a Cipagauta y a la Aseguradora Cóndor S.A.; así que se recalca que ya no era jurídico darle aplicación al embargo y por ello la entidad no tiene responsabilidad alguna en los hechos y ni le causó ningún daño al demandante, y menos si se llegara a considerar que existió el daño, puede ser tildado de antijurídico. Y es que el referido oficio de la Secretaría de Hacienda de Mapiripán de manera expresa y concreta se refiere es a valores a pagarle a los cesionarios, en específico, a la Aseguradora Cóndor S.A. (que fue a la que se le cedieron los derechos económicos del contrato, porque se encargó de ejecutar las obras a través de Cipagauta); téngase en cuenta que el consorcio demandado fue prontamente expulsado del contrato estatal, sin ejecución alguna o significativa, por lo que esos «saldos pendientes» que tenía el Municipio, no podían darle expectativa al demandante, porque pertenecían a la Aseguradora Cóndor S.A., máxime que como siempre lo indicó el Municipio, el consorcio no presentó facturas ni actas de obras sino para el anticipo. De ahí que carece de todo respaldo fáctico y jurídico el suponer que a Espitia López le asistiera alguna expectativa cierta respecto de los «saldos pendientes» del ese contrato estatal. Ante ese hipotético segundo escenario de fecha, también hay caducidad, porque el término concluiría el 23 de junio de 2012 —y como fue sábado se habría extendido hasta el 25 de junio de 2012—, pero la demanda se radicó el 26 de junio de 2012.

Lo anterior denota que no prospera el cargo formulado por el demandante contra la decisión de la *A quo* de declarar la caducidad de la acción.

2.6. Respuesta al problema jurídico. En suma, al problema jurídico planteado la Sala responde que se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

2.7. Costas. No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del CCA, dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rad. N.º 50001 33 31 705 2012 00021 01
 Demandante: Álvaro Erney Espitia López
 Demandado: Municipio de Mapiripán
 Sentencia de segunda instancia

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen - Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
 Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
 Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
 Magistrado